

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 " "
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
" " de años anteriores.....	0,50 "

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 " "
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 " "

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 9 de Abril del pasado año, en su artículo primero, ordenaba que todos los años, por medio de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijara el día del mes de Abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de Octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Fijados ya por las naciones que con España tienen la misma hora legal los días en que se ha de realizar el cambio y siendo de gran conveniencia que éste sea simultáneo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 9 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 1.º del próximo mes de Octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º En los años sucesivos, y dentro de las normas que marca este Real decreto, la designación de fechas del cambio de hora se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 44

El Excmo. Sr. Presidente-Delegado del Real Patronato antituberculoso y el Excmo. Sr. Director general de Sanidad me comunican lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Figurando en el presupuesto actual una partida de 900.000 pesetas destinada a subvencionar las enfermerías que, con el nombre de Victoria Eugenia, se creen en lo sucesivo para albergar y tratar enfermos tuberculosos cuyo estado constituya un peligro de contagio para los que les rodean, rogamos a V. E. gestione y estimule la colaboración, con este fin, de los Ayuntamientos más importantes de esa provincia para que alguno o algunos de ellos, mancomunándose, instalen una o dos de las mencionadas enfermerías, bien entendido que ello había de ser dentro de la mayor sencillez y economía compatibles con el buen trato de los enfermos y las más escrupulosas exigencias de la higiene, pudiendo, en este caso, los Municipios que acometan la empresa contar con una subvención anual que represente el 50 por 100 de los gastos ocasionados por la construcción, instalación y sostenimiento de la enfermería.»

No he de encomiar lo necesario que es la realización de estos hospitales, tan beneficiosos para combatir el azote tuberculoso, que por desgracia es el primer proble-

ma sanitario de la provincia; ni he de encarecer el gusto con que vería sea acogida con cariño esta idea por los Ayuntamientos de ella. Esperando del celo de las Corporaciones me comuniquen prontamente sus acuerdos sobre esta circular.

Lo que, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, se hace público en este «Boletín Oficial».

Santander, 24 de Marzo de 1927.

El Gobernador civil,
Emilio Gámir Ulibarri.

PUERTOS

Don Francisco Novela, en representación de «Francisco Novela, S. A., Importadora», solicita del Excmo. Sr. Ministro de Fomento la concesión necesaria para instalar una refinería de petróleo en terrenos situados en la zona de Maliaño, del puerto de Santander.

El emplazamiento de la instalación proyectada está comprendido entre el Depósito de Tabacos y la Dársena de Maliaño y constituye un rectángulo de 379,50 metros por 132 metros, o sea una superficie de 50.000 metros cuadrados, separados los lados menores, uno 25 metros del Depósito de Tabacos y el otro 50 metros del muro Nordeste de la Dársena de Maliaño.

La instalación se proyecta para el tratamiento diario de 500 a 600 toneladas de petróleo en bruto, y consta de las instalaciones necesarias para ello que se detallan en los planos, así como de edificios para parque de bomberos, con instalaciones correspondientes, laboratorio, oficinas y viviendas para el personal de fabricación, Aduanas y guardia civil.

Lo que, de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

AGUAS TERRESTRES.—CONCESIONES

Anuncio y nota extracto

Don Ramón Calvo y Peña, vecino de Rasines, ha presentado un proyecto, de acuerdo con su petición, publicada en el número 8 del «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, correspondiente al día 19 de Enero último, solicitando la concesión del aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, cuando los conduzcan, y las que lleven cuando el caudal sea inferior, de cada uno de los manantiales denominados de «La Muesca» y «La Juyuela», situados en el lugar conocido por «Hito del Solar», en términos del Concejo de Rasines, con objeto de destinar las de «La Muesca» al abastecimiento y demás usos domésticos de varias casas del peticionario y otros vecinos de Rasines, Rocillo y Cereceda, y las del manantial de «La Juyuela» al abastecimiento de un abrevadero, que se construirá en el sitio donde emergen las aguas.

Las aguas del manantial de la La Muesca se recogerán por medio de dos arquetas que se proyectan en sus dos brotes, y la conducción de ellas se hace por medio de una tubería sin carga hasta llegar a la arqueta de cabeza del sifón; en esta parte de la conducción la tubería es de gres y tiene un diámetro interior de 12 centímetros, con una pendiente de 0,02, con objeto de pasar a la otra vertiente por un pequeño collado, teniendo un desarrollo de 490,00 metros; desde éste punto sigue con tubería de 8 centímetros de diámetro, pendiente de 0,02 hasta llegar a la cabeza del sifón, con una longitud de 880,00 metros.

En esta parte de conducción sin carga se proyectan registros de pérdida de presión. La tubería llevará una profundidad media de 0,60 metros.

La tubería del sifón es de hierro fundido, con una longitud total de 1.600,00 metros, y los diámetros de 8 centímetros en los 1000 00 primeros metros, y 6 centímetros en los 600,00 metros restantes.

La conducción va toda en terrenos del peticionario, hasta entrar en un camino vecinal, en el que tiene un recorrido de 170 metros, y después 1.160 metros por la carretera de Cereceda a Santander.

El peticionario solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre sobre los terrenos de dominio público que atraviesa la conducción.

El proyecto y expediente estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Santander, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» para que puedan ser examinados por quien así lo desee.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por esta petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo arriba indicado, ante el Gobierno civil de Santander, o en la Alcaldía de Rasines.

Oviedo, 18 de Marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, José Graño.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927

(CONTINUACIÓN)

Artículo 6.º Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 7.º Se considerarán como parte del caudal hereditario, solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos o legatarios, o de alguno de ellos. Cuando, al aplicar este precepto, resultare exigible, por el concepto de herencia, un tipo superior al que se hubiera aplicado en su caso a la transmisión inter vivos, el importe satisfecho por esta última se deduci-

rá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

B) Los transmitidos por el causante en el período de los tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

Artículo 8.º Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Artículo 9.º Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine, y llevar el libro registro que éste fije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate, y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares, se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las cajas

a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituídas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acia por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 10. Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de todas clases no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo previsto en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras «declaro bajo mi responsabilidad», que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores, después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacerse si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º

Artículo 11. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

- a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.
- b) En los contratos de ejecución de obras y en los de

suministro de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes contrate si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra o su ministro, sin exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta, sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantidos con hipoteca, satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, o los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas-verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados, sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posposición de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 12. Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores, cuando procediendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos y documentos relativos a herencias y legados, háyanse o no formalizado las operaciones de testamentaría, y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen dentro de él una declaración justificada del hecho de la defunción, que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria, por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 13. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determine.

Al practicarse, en tal caso, la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin

ser atendidos, habrán de girar una liquidación suplementaria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 14. La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados, se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Artículo 15. La Administración puede en todo caso proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo, por los medios que el Reglamento determine.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente, por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional, con arreglo a los valores declarados, y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 16. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se presenten los interesados en la oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse, ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos y Tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justifican que, dentro del plazo que el Reglamento prescribe, han remitido a la Autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 17. Para hacer efectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Establecimientos dependientes de aquéllos, sí, requeridas para verificarlo, no lo hicieran, podrán los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Oficina liquidadora, y previa notificación a la Corporación interesada, sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda pública que dichas

Corporaciones o Establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 18. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

También las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, que bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente declaración jurada de carecer de toda otra clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial. Si el aplazamiento lo hubiere obtenido el heredero o legatario en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito la afección de los valores al pago del impuesto. En este caso no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos.

Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.

Cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse por las Oficinas liquidadoras el pago total, en el primer caso, y parcial en el segundo, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la total base liquidada, con el interés de demora correspondiente a la suma cuyo cobro se aplaze, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago, declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes, y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial.

En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal comprenderá todos los bienes inmuebles que constituyan la herencia.

Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes ni a la constitución o transmisión de hipotecas y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante.

La concesión del aplazamiento de pago quedará sin efecto y se entenderán vencidos todos los plazos pendientes, cuando se enajene el todo o parte de bienes inmuebles a que la transmisión se refiera, o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de siete días siguientes al vencimiento de cualquiera de los plazos, y sin necesidad de previo requerimiento, el importe del mismo.

También quedará sin efecto, en cuanto a los interesados a quienes afecte, cuando, concedido el aplazamiento res-

pecto de una liquidación provisional, resulte, por la forma de la adjudicación hecha en la escritura de partición, que no ocurre la condición de no existir metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago del primer plazo, que deberá verificarse necesariamente dentro de los términos reglamentarios, a contar desde la presentación de los documentos en la Oficina liquidadora. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

Artículo 19. A propuesta unipersonal, hecha cuando lo estimen conveniente, por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia, un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las de más diligencias que que, relacionadas con el mismo, le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer, y determinarla por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda, por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Artículo 20. Los bienes y derechos transmitidos que no estén inscritos a favor de tercero en el Registro de la propiedad, llevan afecta la responsabilidad al pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido o no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor, cuya afección harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen, como también el plazo señalado para la presentación de los mismos.

La acción de la Administración para exigir el impuesto háyase o no liquidado, prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto que produzca su exacción.

Artículo 21. Los documentos que, presentados a liquidación, fueren declarados exentos de pago, estarán sujetos, durante el plazo de cinco años, a revisión, y en el caso de que a consecuencia de dicha revisión se declarara procedente exigir el impuesto, serán subsidiariamente

responsables de éste los funcionarios que hicieron la calificación del documento, y además responsables directos de las multas e intereses de demora.

Artículo 22. El Director general de lo Contencioso podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, contra los fallos de los Tribunales económico-administrativos provinciales en que se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

Artículo 23. La falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas liquidadas si la demora no excediere de un plazo igual al señalado, y de un 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Las multas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediando éste, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios, fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuanto se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva, o cuando se descubra por cualquier medio después de practicada la liquidación provisional y dentro del plazo para la definitiva, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del valor declarado, sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas, si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100.

La disminución de valores en los bienes declarados, cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y transcurrido el plazo para la definitiva o después de practicada ésta, háyase girado o no la provisional, se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 10 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100.

No se estimará, a los efectos prevenidos en los dos párrafos anteriores, que existe ocultación de valores punible cuando el interesado facilite espontáneamente los elementos necesarios, según el Reglamento, para que la comprobación se verifique.

Cuando la ocultación punible en el valor declarado exceda del 25 por 100 del que resulte de la comprobación, el Estado tendrá el derecho de adquirir para sí, con destino a algún servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión; derecho que sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina liquidadora haya tenido conocimiento de la transmisión. Siempre que el Estado haga efectivo este derecho devolverá el importe del impuesto abonado por la transmisión de que se trate. A la incautación de los bienes ha de proceder el completo pago del precio, integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva, y

con una multa igual al 100 por 100 cuando se descubre después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva, o después de practicada ésta, se haya verificado o no liquidación provisional.

La falta de pago del impuesto en el plazo al efecto señalado se castigará con una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Las multas se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por lo tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, sin perjuicio de los recursos procedentes.

El importe de los multas se ingresará necesariamente en metálico al propio tiempo que se verifique el pago de las cuotas liquidadas, salvo el caso de que aquéllas excedan de 1.000 pesetas. Si excedieren de esa cantidad y el interesado solicita su condonación o formula reclamación, podrá suspenderse su ingreso, salvo en la parte correspondiente al liquidador, hasta la resolución del expediente.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, en la forma prevenida por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, podrá condenar, mediante causa debidamente justificada, las dos terceras partes, como máximo, de las multas impuestas a los contribuyentes, sin que la condonación pueda alcanzar, en ningún caso, a la participación correspondiente al denunciador o a los liquidadores de partido.

Artículo 25. La retirada de bienes o valores que, según la presunción establecida en los artículos 8.º y 9.º, correspondan al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de lo prevenido en los párrafos primero y último del artículo 10, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por esta ley y su Reglamento y de las definidas en el Código penal.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo anterior serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hubiera hecho la retirada de los valores, bien sea el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

En los casos a que este artículo se refiere, la negativa o resistencia de los particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por las Autoridades judiciales, o a llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, se castigará con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

Artículo 26. Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentara dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatario;

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración, a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en

los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar las definitivas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y represente más del 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en aquellos documentos.

La pena de arresto se impondrá por la Autoridad judicial, mediante el procedimiento que especifique el Reglamento.

Los defraudadores a quienes se imponga esta pena no podrán gozar en ningún caso de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 27. Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta a impuesto, o autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia, sin exigir en los casos comprendidos en el artículo 10 la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto, en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 28. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas o Tribunales, de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad ni el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeta al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho, o la de exención, en su caso. Las Autoridades o funcionarios que los admitan o cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos o cada uno de los actos que aquél contenga, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere; pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

Artículo 29. Las Autoridades o funcionarios que, según el Reglamento, tengan el deber de remitir a la Administración datos, estados o documentos relativos a la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, a propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Artículo 30. Los Notarios están obligados a remitir a los Liquidadores de los partidos judiciales y a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, de reconocimiento de hijos y demás que determine el Reglamento.

También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos

de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los Notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera Oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

Por la infracción de este precepto incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia a los infractores, y exigida a reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas, si dejaran transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les dieran conocimiento de la falta; declaración de responsabilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Artículo 31. Las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares que sean concesionarios de servicios públicos, estén subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o gocen de cualquier privilegio o monopolio con arreglo a las leyes, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar su devolución, sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal, en su caso, y al de fianza, incurriendo, si lo hicieren, en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 32. Las multas cuya cuantía no esté graduada por la ley se impondrán por el Delegado de Hacienda, a propuesta del Liquidador y previo informe del Abogado del Estado.

Artículo 33. La liquidación del impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo dichos funcionarios directamente, en todo lo que a la gestión del impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo.

Los Liquidadores del impuesto tienen, no sólo la facultad, sino el deber de promover la investigación del mismo, pudiendo al efecto reclamar todos los datos, noticias y documentos que vengán obligados a facilitar, conforme a las prescripciones del Reglamento, las Autoridades y funcionarios de cualquier orden, debiendo dar conocimiento a sus superiores jerárquicos en los casos en que no se les preste el auxilio requerido.

Artículo 34. Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente: 1 peseta.

2.º Por cada folio que exceda de 20: 0,05 pesetas.

3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial: 2 pesetas.

4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente: 1 peseta.

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del

impuesto: el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

La quinta parte de los honorarios que en virtud del número 5.º de la preinserta tarifa se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto en la forma que determine el Reglamento.

Los honorarios que con arreglo a la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación ingresarán en el Tesoro como recursos del mismos y parte integrante de los productos del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Los Liquidadores del impuesto que no sean Abogados del Estado percibirán la parte que el Reglamento determine de las multas impuestas que se hagan efectivas, cuando no hubiera denunciador con derecho a percibir las íntegramente.

Si por voluntad del contribuyente se practicase más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras.

Artículo 35. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciadores tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, siempre que manifiesten, por lo menos, el acto o documento, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE EL CAUDAL RELICTO

Artículo 36. El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Si excede de 50.000, sin pasar de 100.000, el 3 por 100.

Si excede de 100.000, sin pasar de 250.000, el 4 por 100.

Si excede de 250.000, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Si excede de 500.000, sin pasar de 1.000.000, el 6 por 100.

Si excede de 1.000.000, sin pasar de 2.000.000, el 7 por 100.

Si excede de 2.000.000, sin pasar de 3.000.000, el 8 por 100.

Si excede de 3.000.000, sin pasar de 5.000.000, el 9 por 100.

Si excede de 5.000.000, el 10 por 100.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Relación nominal de las clases de activo y li enciados que se proponen para los destinos anunciados a concurso en Enero de 1927, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN DE CORREOS

Provincia de Santander

269. Cartero de Las Rozas, Cabo Manuel Quiles Jiménez, con 4-7-9 de servicio y 1-4-9 de empleo.
 270. Idem de Santa Cruz de Bezana, Cabo Ciriaco Fernández Bustamante, con 2-11-23 de servicio y 2-1-27 de empleo.
 271. Idem de Udías, Cabo José Carbajal Vega, con 3-0-16 de servicio y 1-3-0 de empleo.
 272. Idem de Casas de Tablas, soldado Teófilo Caramasana López, con 4-5-24 de servicio.
 273. Cartero de Ojedo, soldado Tomás Vaz Romero Pérez, con 4-3-0.
 274. Desierto.
 275. Peatón de Renedo a Viaña, Cabo Francisco Fernández García, con 4-0-2 de servicio y 1-11-4 de empleo.
 276. Idem de Puente Asmil a Yebas, soldado Teodoro Saberón Bores, con 2-11-5.
 277. Desierto.

MINISTERIO DE MARINA.—INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (CÁDIZ)

Provincia de Santander

862. Ayuntamiento de Santander. Oficial de limpieza pública, Cabo apto para Sargento José Duque Monedero, con 4-11-23 de servicio y 2-5-15 de empleo.
 863. Ayuntamiento de Enmedio.—Portero, soldado Agapito Sánchez Alonso, 2-10-5 de servicio.
 864. Ayuntamiento de Suances.—Obrero de limpieza pública, Cabo herido en campaña Román García Gutiérrez, con 5-11-7 de servicio y 1-2-23 de empleo.

NOTAS.—1.^a Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 6 del próximo mes de Abril, teniendo entendido que las reclamaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

2.^a Los Centros y Dependencias a que quedan afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo plazo, hacer a la Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta y se presenten a tomar posesión de sus destinos, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que entren después de la mencionada fecha no surtirán efecto alguno.

3.^a Todos los que figuren propuestos, cualquiera que sea el destino, deberán entregar al posesionarse del mismo el certificado de antecedentes penales a la autoridad de quien dependan.

4.^a No figurarán en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de concursar, no han al-

canzado destino por haber sido adjudicado a otros con mayores méritos.

Relación de las clases de segunda y primera categoría, cuyos peticiones de destino quedan fuera de concurso, por los motivos que se indican.

SANTANDER

Por haber llegado las papeletas de petición después del plazo reglamentario:

Galiane Sánchez, Hipólito.
 Blanco Sornieur, Alfredo
 Vega Bustamante, Pedro de la.

Por no haberse recibido la duplicada copia de la filiación y el estado de servicios prevenidos (artículo 56):

Balza Sáiz, Antonio
 Belso Roca, Simón
 Blanco Bezanilla, Francisco.
 Cardenal Rodríguez, Evencio.
 Díaz Sebrango, Isidoro.
 Luguera Pérez, Eleuterio.
 Peña Hoyos, Gonzalo de la.
 Prieto Fernández, Cesáreo.
 Prieto Fernández, Dionisio.

Por no acompañar certificado de conducta (artículo 58):
 Castillo Terán, Ildfonso.

Por no acompañar duplicada copia de la licencia absoluta ni el estado demostrativo de servicios (artículo 56):
 Cobo Conde, Felipe.

Por ser menor de veinticinco años de edad (artículo 19):
 Chapero Fernández, Agustín.

Por exceder de la edad de cuarenta y seis años (art. 23):
 Blanco Martínez, José

Madrid, 18 de Marzo de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

SUMINISTROS

MES DE FEBRERO DE 1927

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.
 Ración de cebada, a 1 peseta y 55 céntimos.
 Ración de paja, a 80 céntimos de peseta.
 Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 50 céntimos.
 Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 16 céntimos.
 Ración de un kilogramo de carbón, a 18 céntimos.
 Ración de un ídem de leña, a 7 céntimos.
 Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 95 céntimos.
 Ración de un litro de vino, a 61 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 22 de Marzo de 1927.—El Presidente, Alberto López Argüello.—El Jefe administrativo, Julián del Grado.—El Secretario, Antonio Posadilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Julio González Barbillo, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander y su término.

Por el presente edicto hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de la tercera promovida por el procurador D. José Ansorena Rivas, en nombre y con poder de la sociedad denominada «Viuda e Hijos de García Cuevas», contra D. Benito Celedonio Herrera y D. Alfredo Bueno Agüeros, sobre que se declare que dicha sociedad tiene derecho a cobrar con preferencia el crédito que ostenta contra el Sr. Bueno sobre el de D. Benito Celedonio Herrera, he acordado sacar a pública subasta los bienes muebles embargados al deudor común, dicho señor Bueno, cuya relación y justiprecio constan en los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía, cuya subasta tendrá lugar el día nueve de Abril próximo, a las once de la mañana, en este Juzgado de primera instancia del distrito del Este, sito en el primer piso del Excmo. Ayuntamiento.

Los bienes que se sacan a subasta han sido tasados en la suma de 2.538 pesetas 25 céntimos, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez, Julio González.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Hipólito Suárez Fernández, Secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosa y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la villa de Reinosa a ocho de Octubre de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, propuestos por D. Esteban Castrillo Franco, mayor de edad, casado, minero y vecino de Guardo, representado por el Procurador D. Adalberto de Blas, bajo la dirección del Letrado D. León Gómez Pérez, contra Mr. Enoch John Smith, también mayor de edad, minero y vecino de Birmingham (Inglaterra), que se halla en rebeldía, y contra D. Leopoldo Gómez Alonso, de treinta y cinco años de edad, soltero, comerciante, natural y vecino de esta población; representado por el Procurador don Ceferino Alonso Fernández y defendido por el Abogado D. Adolfo de la Peña y Alonso, sobre pago de veinte mil pesetas, y

Fallo: Que estimando la demanda inicial, tan sólo en cuanto al demandado Mr. Enoch John Smith, debo condenar y condeno a éste a que, una vez firme esta sentencia, pague al actor D. Esteban Castrillo Franco la suma de diez mil pesetas e intereses legales de la misma desde la interposición de dicha demanda.—Desestimo ésta por lo que respecta al otro demandado D. Leopoldo Gómez Alonso.—Y no hago expresa condenación de costas.—

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio F. Rañada.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha, y doy fé.—Hip. Suárez».

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Mr. Enoch John Smith, vecino de Birmingham (Inglaterra), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo la presente en Reinosa a catorce de Febrero de mil novecientos veintisiete. Hip. Suárez.

Don Juan García de la Sota, licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Camargo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado por D. Fermín Barquín Carral, contra don Agustín Torre, en rebeldía del mismo, ha sido dictada la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Valle de Camargo, a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. José de la Revilla Valdés, Juez municipal de Camargo, visto el precedente juicio verbal civil seguido ante este Juzgado a instancia de partes, de la una, como demandante, D. Fermín Barquín Carral, y de la otra, como demandado, D. Agustín de Torre, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo.—Que debo de declarar y declaro rebelde al demandado D. Agustín Torre y que asimismo debo de condenar y condeno a éste a que le pague al actor, D. Fermín Barquín Carral, la suma de trescientas pesetas que es en deberle por los conceptos que en la demanda se expresan, más los intereses legales de esta suma desde el quince de Noviembre de mil novecientos seis hasta el completo pago y en las costas de este juicio. Quedando ratificado el embargo preventivo practicado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José de la Revilla Valdés.

La sentencia referida fué publicada en el mismo de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don Agustín Torre pongo el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, licenciado Juan García de la Sota.—V.º B.º, el Juez, José de la Revilla Valdés.

Gregorio Casanova Díaz, hijo de José y de Felipa, natural de San Felices, Ayuntamiento de ídem, provincia de Santander, domiciliado últimamente en San Felices de Buelna, inscripto en Santander el día 22 de Mayo de 1926 y ocupa el folio 296, sin más señas conocidas, procesado por haber desertado del vapor mercante español «Arriaga-Mendi», comparecerá ante el Capitán de Fragata D. José Viguera y Gómez Quintero, Juez instructor de la causa de mención en la Comandancia de Marina de Bilbao, bajo apercibimiento que, de no presentarse en el plazo de veinte días, será declarado en rebeldía.

Bilbao, 21 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, José Viguera.

Pablo Apella y Arnáiz, natural de Santander, profesión mariner, de treinta años, estatura regular, pelo y ojos castaños, domiciliado últimamente en el vapor «Florinda», procesado por deserción mercante en causa número 174

de 1924, comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez permanente de causas del Departamento Militar de Marina de Cartagena, en Barcelona, Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felan y Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felan y Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felan y Coronel de Infantería de Marina D. Manuel O'Felan, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo fijado, será declarado rebelde.

Barcelona, 18 de Marzo de 1927.—El Juez instructor, Manuel O'Felan.—El Secretario, Antonio García. 343

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Juan Jesús de la Hera Ortiz, número treinta del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre D. Pedro de la Hera Fernández, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Pedro de la Hera Fernández para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Juan Jesús de la Hera Ortiz.

El repetido Pedro de la Hera Fernández es natural de Munilla (Burgos), hijo de Narciso y de María, y cuenta 50 años de edad, y se ausentó de esta localidad hace trece años; es de estatura regular, color blanco, ojos castaños, sin bigote.

Reinosa a 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Se hace saber por el presente que, previo acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta en pública licitación de la ultimación de las obras de la escuela de Praves, de este Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de treinta días, desde que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Se hace a su vez saber que la persona que quiera tomar parte en dicha subasta lo verificará por pliego cerrado, que habrá de presentar en este Ayuntamiento, con anterioridad al día que dicha subasta se celebre, la cual tendrá lugar el día primero de Mayo próximo y hora de las diez, en esta Casa Consistorial.

Hazas de Cesto a 22 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Manuel Lezcano.

Ayuntamiento de Valdáliga

Formados los padrones de perros y de carruajes de lujo para la exacción de arbitrios correspondientes al año actual quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Valdáliga, 22 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Indalecio de Cano López.

Ayuntamiento de Comillas

Por el presente se hace saber a todos los hacendados, tanto vecino como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, que durante un plazo que termina el día 20 de Abril próximo, y durante las horas de oficina para el público (de 10 a 12), se admiten en la Secretaría las relaciones de alta, las cuales han de ir debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Comillas, 20 de Marzo de 1927.—El Alcalde, P. Azcarate.

Ayuntamiento de Villaescusa

Don Antonino López Maza, Alcalde constitucional de Villaescusa, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia de José González Taramona, y para que surta sus efectos en el expediente de próroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo expresado solicitante, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Anselmo González, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Antolín y de Claudia, nació en Liaño, (provincia de Santander) el día 11 de Noviembre de 1879, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de viudo y de oficio jornalero al ausentarse, hace 18 años, del pueblo de Liaño, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Anselmo González, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Villaescusa a 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manuel Ruiz López, número 22 del reemplazo del corriente año, se instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre D. Saturnino Ruiz Riancho; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido ausente se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado D. Saturnino Ruiz Riancho, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Manuel Ruiz López.

El repetido D. Saturnino Ruiz Riancho es natural de Villasevil, hijo de Bernardo y de Manuela, y cuenta 58 años de edad, bajo de estatura, delgado y de color trigueño, sin que se recuerden otras señas particulares del individuo.

Santiurde de Toranzo a 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Santos González.

Ayuntamiento de Peñarrubia

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Fernando Manuel del Campillo Sotres, del reemplazo de 1925, se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Francisco Hoyos Sotres.

Se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Hoyos Sotres se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano Fernando Manuel Campillo Sotres.

El repetido Francisco Hoyos Sotres es natural de Peñarrubia, hijo de Francisco y de Estuarda, y cuenta 38 años de edad.

Peñarrubia, 20 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Isidoro Cortines.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Para atender al pago de atenciones del presupuesto que no admiten aplazamiento, y por no existir consignación en el mismo, se ha acordado por el Pleno de este Ayuntamiento la habilitación de un crédito necesario por valor de cuatro mil pesetas, que se cubrirá con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio de 1926, con cargo al capítulo 11, artículo 1.º, del presupuesto del ejercicio corriente.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Corvera de Toranzo a 22 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Formado el recuento general de ganadería para el próximo bienio por la Junta pericial de este Ayuntamiento, se halla al público durante el plazo de cinco días, para que aquellos que se crean perjudicados formulen la correspondiente reclamación.

Valdeprado del Río a 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde-Presidente, Eduardo Calderón.

Los contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán en esta Secretaría, del 1 al 15 de Abril, las relaciones de alta y baja, debidamente cumplimentada, y el documento probatorio de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Valdeprado del Río a 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde-Presidente, Eduardo Calderón.

Ayuntamiento de Riotuerto

Aprobadas por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales correspondientes al segundo semestre de 1926, se hallan expuestas al público, con sus justificantes, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo y ocho días más puedan formular por escrito los reparos y observaciones que estimen procedentes.

Riotuerto, 21 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Francisco Gómez.

Ayuntamiento de Voto

Las ordenanzas de los arbitrios consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Voto, 20 de Marzo de 1927.—El Alcalde, P. O., L. Rodríguez.

Ayuntamiento de Colindres

A los efectos del artículo 56, regla 4.ª del reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia, ha procedido a formar el recuento general de los ganados que existen en este término municipal, que queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Colindres, 24 de Marzo de 1927.—El Alcalde, J. Castillo S. Miguel.

Ayuntamiento de Villaescusa

Los vecinos hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, las declaraciones de altas y bajas acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda. Apercibidos que, de no presentarse en dicho plazo no serán admitidas.

Villaescusa, 23 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Antonino López.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD MINERA MARROQUÍ

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del corriente, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las cinco de la tarde.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 24 de Marzo de 1927.—El Administrador gerente, Modesto Piñeiro Bezanilla.